

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la solicitud de modificación del trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal que fuera conformada por PAOLA ANDREA OBANDO CORTES y HECTOR FREDI VARELA QUIÑONES, que fue remitido por el abogado DIEGO ARIAS, a través de mensaje de datos al correo institucional del Juzgado.

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	2548
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Paola Andrea Obando Cortes
Demandado:	Héctor Fredi Varela Quiñones
Radicación:	76001-31-10-001-2016-00349-00
Actuación:	Auto resuelve solicitud

El abogado de la señora PAOLA ANDREA OBANDO CORTES, solicita modificación en trabajo de partición y adjudicación de los la sociedad conyugal que fuera conformada por PAOLA ANDREA OBANDO CORTES y HECTOR FREDI VARELA QUIÑONES con base en los siguientes argumentos:

Que el 30 de julio de 2019, mediante Sentencia 191 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal conformada entre PAOLA ANDREA OBANDO CORTES y HECTOR FREDI VARELA QUIÑONES.

Que en el trabajo de partición se adjudicó como pasivo de la sociedad conyugal un crédito hipotecario con el Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL STECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$136.911.728).

Que el trabajo de partición y adjudicación no se ha registrado.

169

Que el pasivo social, fue pagado en su totalidad, encontrándose cancelada la medida de embargo y secuestro sobre el bien y también el gravamen hipotecario, allega certificado de tradición, actualizado.

Considera que es necesario modificar el trabajo de partición y adjudicación, toda vez que no hay pasivo para pagar y la adjudicación a la fecha a las partes el por el cien por ciento (100%).

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el expediente escritural se observa que en audiencia 105 de 27 de mayo de 2019, se profirió el auto 1545, mediante el cual se aprobó de los inventarios y avalúos, que fue presentado por los apoderado de las partes, doctor DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO y la doctora ISAURA RODRIGUEZ MANYOMA en los siguientes términos:

“PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos presentado por el Doctor DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO, y con presentación personal en Notaría por la Doctora ISAURA RODRIGUEZ MANYOMA, el que contiene los bienes sociales y deudas de la señora PAOLA ANDREA OBANO CORTES y el señor HECTOR FREDI VARELA QUIÑONES, y que hace relación a bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: El inventario de y avalúo queda conformado de la siguiente manera:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA UNICA: Bien inmueble finca rural, ubicada en el corregimiento Loboguerrero, Municipio de Dagua, conocida particularmente con el nombre de la Reforma, matrícula inmobiliaria No. 370-30590, área 26 hectáreas con 800 metros cuadrados, avalúo trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000.00)

PASIVO:

PARTIDA UNICA: Crédito hipotecario del Banco Agrario, valor liquidación 26 de marzo de 2019 Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ciento treinta y seis millones novecientos once mil setecientos veintiocho pesos (\$136.911.728.00)

TERCERO: Este auto se notifica en estrados.

En uso de la palabra el apoderado judicial, manifestó: “estoy de acuerdo señora juez”. Ante la falta de objeción queda ejecutoriado el auto mediante el cual se aprueba los inventarios y avalúos...”

Como los inventarios y los avalúos no fueron objetados, quedó ejecutoriada la decisión, con lo cual se procedió a decretar la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, para lo cual se dictó el auto 1546 de 27 de mayo de 2019, y se reconoció como partidores al doctor DIEGO FERNANDO ARIA MORENO y a la doctora ISAURA RODRIGUEZ MANYOMA, atendiendo el memorial poder otorgado por las partes, para la confección del trabajo de partición y adjudicación, se les concedió el término de diez (10) días, decisión que se notificó por estrados y como no hubo oposición, la decisión quedó ejecutoriada.

Que el trabajo de partición y adjudicación, confeccionada por los apoderados de las partes, se presentó el 10 de junio de 2019.

Se decretó el auto 2023 de 2 de julio de 2019, mediante el cual se corrió el traslado al trabajo de partición y adjudicación, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Periodo de tiempo, que transcurrió en silencio, razón por la cual se profirió, la Sentencia No. 191 de 30 de julio de 2019, cuya parte resolutive es como sigue:

“RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación que obra a folios **138, 139 y 140**, de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre el señor HÉCTOR FREDI VARELA QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.599.811 y la señora PAOLA ANDREA OBANDO CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.971.189, del cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, a través de la Escritura Pública del 22 de abril de 2016, en la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en cada uno de los registros civiles de nacimiento de HÉCTOR FREDI VARELA QUIÑONES, y PAOLA ANDREA OBANDO CORTÉS. Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la PARTICIÓN y la SENTENCIA que la aprueba, en una Notaria de esta ciudad, en la que se adelantó el proceso. Para tal efecto por secretaría expídase las copias a los interesados una vez alleguen la constancia de inscripción en las oficinas de registro en la que se encuentran inscritos los bienes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

91

SEXO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del proceso, previa anotación y radicación en los libros respectivos”.

Sentencia que fue notificada en el estado No. 117 de 31 de julio de 2019. No se observa en el expediente escritural, recurso alguno en consecuencia la decisión quedó ejecutoriada.

Para el caso que no plantea el memorialista, es pertinente advertir lo dispuesto en el Capítulo III de la Sección Cuarta, del Libro Segundo, que reglamenta la aclaración, corrección y adición a las providencias, artículos 285, 286 y 287 del Código General del proceso.

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive influyan en ella.

En tanto el artículo 286 del decálogo procesal, hace referencia a la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de las palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.

Y el artículo 287, dispone que en caso de que en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Por otra parte, el artículo 302 *ibidem*, señala, que las providencias proferidas en audiencia, se notifican en la misma audiencia y quedarán ejecutoriadas, siempre y cuando no se interponga recurso alguno y las providencias dictadas por fuera de la audiencia, quedan ejecutoriadas, después de tres (3) días de notificada.

No se observa, en la norma procesal y ni en el lineamiento jurisprudencial¹, mecanismo alguno que viabilice la posibilidad de modificar el trabajo de partición y adjudicación, que ya está aprobado con sentencia, que fue notificada en estado y se encuentra ejecutoriada, fundado en el planteamiento presentado por el memorialista.

Razón para negar la solicitud, debiendo en consecuencia el interesado a acudir a otros medios jurídicos para lograrlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1405 del Código Civil.

¹ SC3346-2020 y STC18048-2017, ambas proferidas por la Sala de Casación Civil, por el magistrado ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, www.cortesuprema.gov.co.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

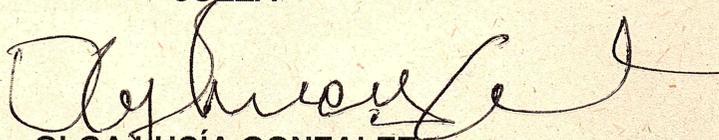
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la señora PAOLA ANDREA OBANDO CORTES, por improcedente, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR copia de esta actuación en el expediente escritural y cumplido el ordenamiento aquí dispuesto, regresar el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA


OLGA LUCÍA GONZALEZ

VCS/14/11/2023



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 187

EN LA FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO

LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN